



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 67 DE MAYO 18 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

RESOLUCIÓN No.

(12 SEP 2022)

1286

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE- CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y el acuerdo N° 008 de 31 de agosto de 2022 del consejo directivo de CARSUCRE,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio N° 3337 de mayo 10 de 2022 presentado ante esta Corporación por el patrullero, señor SERAFIN FLORES RIOS adscrito a la policía nacional, sede San Antonio de Palmito, se dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) la incautación de cuarenta (40) piezas de producto forestal maderable en bloques de la especie (*Tabebuia roseae*) del nombre común Roble con un volumen aproximado de uno punto noventa y cuatro metros cúbicos (1.94 M³) de madera en bruto.

Que el producto forestal maderable fue decomisado en actividades de vigilancia y control en la el Barrio La Ceiba, municipio de San Antonio de Palmito donde fue aprendido en flagrancia el señor **ROBER RAMOS BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.509.241, sin poseer el permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE

Que mediante acta de peritaje de mayo 11 de 2021 y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211494 de mayo 11 de 2022, se decomisó por parte de CARSUCRE preventivamente, cuarenta (40) piezas de producto forestal maderable en bloques de la especie (*Tabebuia roseae*) del nombre común Roble con un volumen aproximado de uno punto noventa y cuatro metros cúbicos (1.94 M³) de madera en bruto, sin poseer el permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE. Por lo cual se le hizo la incautación.

Que mediante Auto N° 0567 de mayo 24 de 2022 se impuso medida preventiva contra el señor **ROBER RAMOS BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.509.241, consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** de los productos forestales maderables relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211942 de enero 19 de 2022, por medio del cual se decomisó producto forestal maderable en la cantidad de cuarenta (40) piezas en bloques de la especie (*Tabebuia roseae*) de nombre común Roble con un volumen aproximado de uno punto noventa y cuatro metros cúbicos (1.94 M³), por presuntamente no contar con permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización que acreditara la legalidad del producto forestal maderable, expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE.

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 67 DE MAYO 18 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

1286

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(12 SEP 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo cuarto del precitado Auto dispuso: *“Por auto separado ordénese abrir investigación y formular cargos contra el señor **ROBER RAMOS BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.509.241, de conformidad al artículo 18 y 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.”*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que:

“ARTÍCULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 67 DE MAYO 18 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 1286

(12 SEP 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“ARTÍCULO 18: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24:

“ARTÍCULO 24: *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 67 DE MAYO 18 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No 19

(12 SEP 2022)

1286

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** 1076 de 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 indica lo siguiente:

Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 67 DE MAYO 18 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(12 SEP 2022)

1286

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. PROTECCIÓN SANITARIA DE LA FLORA Y DE LOS BOSQUES. Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996 artículo 83)

SECCIÓN 14

CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. (Decreto 1791 de 1996 artículo 84)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. DEBER DE COLABORACIÓN. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia. (Decreto 1791 de 1996 artículo 85)

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. (Decreto 1791 de 1996 artículo 86)



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 67 DE MAYO 18 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(12 SEP 2022)

1286

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SECCIÓN 15
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. RÉGIMEN SANCIONATORIO. *El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya. (Decreto 1791 de 1996 artículo 87)*

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Que a partir de la revisión documental hecha y de lo manifestado en acta de peritaje de mayo 11 de 2021 y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211494 de mayo 11 de 2022, se decomisó preventivamente por parte de CARSUCRE la cantidad de cuarenta (40) piezas de producto forestal maderable en bloques de la especie (*Tabebuia roseae*) del nombre común Roble con un volumen aproximado de uno punto noventa y cuatro metros cúbicos (1.94 M³). Los hechos registrados fueron en flagrancia y cometidos por el señor **ROBER RAMOS BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.509.241, quien presuntamente extrajo producto forestal sin la debida autorización de la autoridad ambiental – CARSUCRE, incumpliendo con lo dispuesto el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015 y transportó la madera de referencia, sin poseer el respectivo Salvoconducto Único de Movilización y permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 67 de mayo 18 de 2022, esta Corporación **ADELANTARÁ INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL Y FORMULARÁ CARGOS** contra el señor **ROBER RAMOS BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.509.241, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 67 DE MAYO 18 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. ¹²

(12 SEP 2022)

1286

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento Sancionatorio contra el señor **ROBER RAMOS BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.509.241 de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR contra el señor **ROBER RAMOS BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.509.241, los siguientes cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: El señor **ROBER RAMOS BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.509.241, presuntamente extrajo producto forestal maderable en la cantidad de cuarenta (40) piezas de producto forestal maderable en bloques de la especie (*Tabebuia roseae*) del nombre común Roble con un volumen aproximado de uno punto noventa y cuatro metros cúbicos (1.94 M³). del Bosque Natural sin permiso de Aprovechamiento Forestal. Violando con el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015** en su artículo 2.2.1.1.7.1. de la sección 7 del capítulo 1.

CARGO SEGUNDO: El señor **ROBER RAMOS BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° 92.509.241, presuntamente movilizó producto forestal maderable en la en la cantidad de de cuarenta (40) piezas de producto forestal maderable en bloques de la especie (*Tabebuia roseae*) del nombre común Roble con un volumen aproximado de uno punto noventa y cuatro metros cúbicos (1.94 M³). Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 7 del capítulo 1 del **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015** respecto a la movilización de productos forestales y de la flora Silvestre y la Resolución N° 1909 de 14 de septiembre de 2017 “*Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica*”.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,
Sincelejo – Sucre



310.11
EXP No 67 DE MAYO 18 DE 2022
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **1286**
(12 SEP 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

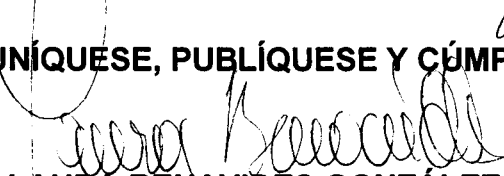
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 el contenido del presente acto administrativo al señor **ROBER RAMOS BLANCO** en la calle 16 # 02c-82, municipio de Sincelejo, departamento de Sucre, indicándoseles que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos los presuntos infractores, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrán presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009; asimismo, se le hará saber que los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y pagina web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			